



NPR		130-12
Fecha sentencia		18/11/2014.
Materia Ética		Cuidado de las Instituciones; Empeño y calificación profesional; Actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía; Deber de correcto servicio profesional; Empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 2º, 4º, 8º, 25º y 99º A del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 2º, 4º y 8º del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sancionar con la medida de suspensión por dos meses, con publicidad. Además, instar al abogado reclamado a restituir a la reclamante la suma \$30.000, debidamente reajustada. Este fallo goza de la particularidad que el Tribunal, a contrario, de lo razonado en la jurisprudencia anterior, aumenta la sanción del letrado de aquella inicialmente solicitada por la Instrucción en la formulación de cargos.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. El Tribunal de Ética no se encuentra determinado a aplicar la sanción solicitada por la Instrucción en la formulación de cargos, sino que puede de mutuo propio elevar la sanción a imponer, si considera que la solicitada por la instrucción en la formulación de cargos es demasiado baja, conforme a la gravedad de la falta. 2. Las actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía, pueden suponer de parte del abogado facilitador, la formación de la relación abogado-cliente a su respecto, haciendo con ello aplicable todos los deberes sustantivos del código de ética. Sin embargo, no siempre que se facilita el ejercicio de la abogacía, se está formando dicha relación con quien la facilita, por lo tanto en ese escenario no cabe entrar a analizar infracción a deberes sustantivos regulados en el código, entre ellos, la diligencia debida, por cuanto esta última solo se cauciona existiendo relación profesional.

FALLO N.P.R. N° 130/12

Vistos, y considerando:

Primero: Que mediante resolución de fecha 13 de junio de 2014, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos por el abogado instructor interino, en contra del abogado colegiado señor XX (en adelante, indistintamente, “el Reclamado”), en la causa N.P.R. 130/12, caratulada “XX con XX”, por



infracción a los artículos 2°, 4°, 8°, 25° y 99° A del Código de Ética Profesional de 2011. El abogado instructor solicitó sancionar al reclamado con suspensión por un mes más publicación en la Revista del Abogado.

Segundo: Que con fecha 8 de septiembre de 2014 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del tribunal de ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados los consejeros señores Sergio Urrejola Monckeberg y Davor Harasic Yaksic, y los abogados colegiados señor Rodrigo Coloma Correa, señora Mónica van der Schraft Greve y señor Luis Arostegui Puerta de Vera, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados los consejeros señores Alberto Lyon Puebla y Julio Pellegrini Vial, y los abogados colegiados señores Ramón Cifuentes Ovalle, Daniel Correa Bulnes y Rodrigo Pablo Correa González.

Tercero: Que con fecha 6 de noviembre de 2014 se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros señores Sergio Urrejola Monckeberg, quien presidió la sesión, y Davor Harasic Yaksic, y por los abogados colegiados señora Mónica van der Schraft Greve, señor Ramón Cifuentes Ovalle y señor Rodrigo Pablo Correa González. Estuvieron presentes en la sesión la abogada instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, sus asistentes, y la reclamante señora XX (en adelante, indistintamente, “la Reclamante”). No compareció el Reclamado.

Cuarto: Que la abogada instructora acusó al Reclamado de asumir formalmente el patrocinio de doña XX en una demanda de tutela de derechos fundamentales, sin conocerla ni establecer con ella una genuina relación profesional. La abogada instructora alegó que el Reclamado asumió el patrocinio a solicitud del estudiante de derecho habilitado señor XX, quien fue la persona efectivamente contratada por la señora XX. La abogada instructora imputó finalmente al Reclamado no haber tomado conocimiento de los hechos de la causa patrocinada, no haber diseñado su estrategia y no haber asistido a la audiencia preparatoria de procedimiento de tutela laboral, dejando a su patrocinada en la indefensión de sus intereses.

Quinto: El tribunal tiene presente los siguientes medios de prueba que le fueron presentados:



- a)** Declaración ante el tribunal de la Reclamante, en la que afirmó haber contratado los servicios del señor XX para que la asesorara frente a dificultades laborales con su empleador. Habiendo resultado infructuosas diversas gestiones, el señor XX habría sugerido a su clienta presentar una demanda de tutela laboral. Para ello el señor XX obtendría el patrocinio de un abogado habilitado, pues él era sólo estudiante de derecho habilitado. La Reclamante declaró no haber conocido al Reclamado, quien patrocinó la demanda. Por último, declaró haber pagado honorarios \$30.000 para asegurar la comparecencia del Reclamado a la audiencia de preparación. Con el señor XX había pactado honorarios en caso que la gestión resultara exitosa, lo que no ocurrió;
- b)** El escrito de demanda de tutela laboral de la Reclamante en contra de Servicios Comerciales XX, de fecha 26 de julio de 2012, en que figuran el Reclamado, como abogado patrocinante, y el señor XX, como apoderado, y donde se solicita que las notificaciones sean hechas a la dirección de correo electrónico del Reclamado;
- c)** Declaración del Reclamado ante la abogada de secretaría del Colegio de Abogados de Chile A.G. el día 22 de noviembre de 2012, en que expresó:

Conocer al Sr. XX (sic) habilitado de Derecho quien es la persona que toma contacto con doña XX a fin de tramitar causa ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Sin perjuicio de ello este abogado señala primero que nunca se ha reunido con la Sra. XX (sic) y segundo no haberse entrevistado antes de la audiencia materia de este reclamo, es más nunca la conoció. Ante tal evento el suscrito ha iniciado en virtud de denuncia ante la Fiscalía Centro-Norte, persecución criminal en contra del Sr. XX (sic), por entender que existe ejercicio ilegal de la profesión.

Con todo este abogado y con el sólo fin de evitar un mayor perjuicio a la Sra. XX, ofrece y entrega en este acto un cheque a nombre de la misma, por la suma de \$ 30.000.- de acuerdo a lo que ella pagó por concepto de honorarios y que en definitiva es lo que solicita se le devuelva en sus peticiones. Espera con esto y la denuncia efectuada poner término a estos antecedentes, solicitando se le exima de toda responsabilidad en los hechos...

- d)** Declaración del Reclamado ante el abogado instructor interino del Colegio de Abogados de Chile A.G. el día 11 de abril de 2014, en que declara que el señor XX:



Me buscó... para efectos de patrocinar algunas causas que él llevaba, yo no indiqué problema, con la sola condición que conociera al cliente, y no me hiciera la firma.

Es así como se concretaron alrededor de 5 a 6 casos de distintas materias, cuyo detalle ahora no recuerdo, entre ellos creo se encuentra el caso de la Sra. XX (sic), de la cual hago expresa declaración de no conocerlo (sic), no haberme entrevistado nunca con ella, y que todo lo que implicó la tramitación de su juicio o atención del mismo, lo llevó el sr. XX, es más siquiera (sic) recuerdo haber firmado la demanda de la Sra. XX (sic).

Al pasar el tiempo, aproximadamente 4 a 6 meses de la entrevista que tuve con el sr. XX, se me informa de la situación de la Sra. XX (sic), en el sentido de que se había fijado una audiencia, a la cual no había comparecido y que producto de lo mismo la Sra. XX estaba bastante molesta, de todo lo cual me entero por el reclamo que se interpone ante este colegio.

Sin perjuicio de indicar que el sr. XX me pagó \$ 30.000 por adelantado a efectos de que cuando se fijara la audiencia, yo concurriese, de lo cual nunca me aviso (sic).

Desde el reclamo a la fecha no he conversado con el Sr. XX, no lo he podido ubicar, y que tampoco he tenido contacto con la Sra. XX (sic) luego de estos hechos.

Respecto de la denuncia en fiscalía, puedo señalar que habiendo intentado su interposición ante el Ministerio Público, el fiscal me indicó que no veía indicios de delito en la misma, y lo que él (sic) entendía era un asunto de carácter civil.

e) Acta de la audiencia preparatoria de procedimiento de tutela laboral de fecha 10 de septiembre de 2012, en la causa XX con Servicios Comerciales XX, RIT T-XX-2012, seguida ante el 2° Juzgado de letras del Trabajo, donde consta que en representación de la Reclamante compareció únicamente el estudiante de derecho habilitado, señor XX;

f) Acta de la audiencia de juicio del mismo procedimiento, de fecha 17 de octubre de 2012, donde consta que el tribunal tuvo presente la revocación del patrocinio al Reclamado y la constitución de patrocinio al abogado señor XX, quien estuvo presente en la audiencia;

g) Registro sonoro de parte de la citada audiencia de fecha 17 de octubre de 2012, en que la jueza explica a la Reclamante y al abogado señor XX que la demanda presentada está tan



mal formulada que resulta imposible al tribunal conocer sus pretensiones y se justificaría presentar un reclamo contra el abogado que la patrocinó;

h) Copia de correspondencia electrónica entre el señor XX y el Reclamado, intercambiada el día 4 de octubre de 2012, en que aquel reprocha a éste, entre otras cosas, su inasistencia a la audiencia preparatoria de procedimiento de tutela laboral, que tuvo como consecuencia la exclusión de prueba relevante, y el Reclamado se disculpa aduciendo problemas de tránsito y mecánicos que le impidieron llegar a la audiencia. El último mensaje de dicho día da cuenta de que el Reclamado puso término a su relación con el señor XX; e,

i) Oficio de fecha 28 de abril de 2014, del Fiscal Regional Metropolitano Zona Centro Norte al señor abogado instructor interino del Colegio de Abogados de Chile A.G., en que informa no existir registro de denuncia efectuada por el Reclamado por el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Sexto: Los referidos medios de prueba son suficientes para formar en el tribunal convicción en torno a los siguientes hechos.

En algún momento anterior al 26 de julio de 2012 se estableció una relación profesional entre la Reclamante y el señor XX, a la fecha estudiante de derecho habilitado. En el marco de esta relación profesional, el señor XX propuso presentar una demanda de tutela laboral. Reconociendo no tener la calidad de abogado, el señor XX ofreció obtener el patrocinio del Reclamado, quien sí tenía dicha calidad. La reclamante estuvo de acuerdo. Reclamante y Reclamado no se conocieron ni comunicaron entre sí. El Reclamado aceptó firmar patrocinio de varios asuntos que tramitaba el señor XX, entre ellos la demanda de la Reclamante. Con fecha 26 de julio de 2012 se ingresó la demanda en la Corte de Apelaciones de Santiago, que la distribuyó al 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En el escrito de demanda se designó abogado patrocinante al Reclamado y se confirió poder al señor XX. El Reclamado no se informó sin embargo sobre los hechos de la causa, no intervino en el diseño de la estrategia, no redactó el escrito de demanda ni supervisó su redacción.

La Reclamante pagó al señor XX \$30.000 para asegurar la comparecencia del Reclamado a la audiencia de preparación de procedimiento. El señor XX entregó este dinero al Reclamado antes de la audiencia y éste comprometió su asistencia (declaración del Reclamado, considerando anterior, letra d).



La audiencia de preparación de procedimiento se llevó a efecto la mañana del 10 de septiembre de 2012. En representación de la Reclamante asistió sólo el señor XX. El Reclamado estaba en conocimiento de la oportunidad en que la audiencia se realizaría. Así se desprende, primero, del hecho que en el escrito de demanda se haya solicitado que las notificaciones se realizaran a la dirección de correo electrónico del Reclamado y, segundo, de que en respuesta al reproche que por correo electrónico le formulara el señor XX por su inasistencia, el Reclamado afirmara: “soy ser humano, me encuentro con problemas de tránsito como aquel día, más aún con cortes de tránsito, ante eso es imposible prevenir, y si a eso le sumas problemas mecánicos no es mucho que hay que hacer...reitero, insisto y ofrezco mis disculpas” (mensaje de fecha 4 de octubre de 2012, enviado desde la dirección electrónica XX a XX). No resulta verosímil la declaración hecha por el Reclamado ante el abogado instructor interino del Colegio de Abogados el 11 de abril de 2014, esto es, casi 17 meses después de su primera declaración ante el Colegio y más 18 meses después del citado mensaje por correo electrónico, en el sentido de que nunca se le avisó de la fijación de la audiencia.

Como el inciso tercero del artículo 431 del Código del Trabajo dispone que “Las defensas orales solo podrán ser efectuadas por abogados habilitados”, la no comparecencia del Reclamado a la audiencia de preparación perjudicó la capacidad de la Reclamada para defender su expectativa de que se incorporara prueba testimonial.

Mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2012, el Reclamado puso término a su relación con el señor XX. En su reemplazo, el señor XX consiguió la asistencia del abogado señor XX. La Reclamante revocó el patrocinio conferido al Reclamado y otorgó nuevo patrocinio al abogado señor XX. La audiencia de juicio se llevó a efecto el día 17 de octubre de 2012, con la comparecencia de la Reclamante y del abogado señor XX. Durante la audiencia, la magistrado explicó a la Reclamada y a su abogado que el escrito de demanda presentada tenía defectos imputables al abogado patrocinante de tal gravedad que el tribunal nada podía hacer para subsanarlos, quedando por tanto la Reclamada en la indefensión. La magistrado propuso a las partes una conciliación que, en lo esencial, importaba renuncia por la parte Reclamante a los intereses que perseguía con su demanda, pero que le permitiría cobrar seguro de cesantía. Las partes aceptaron la propuesta del tribunal, dando con ello término al procedimiento.

Séptimo: El Reclamado no asistió a la audiencia del presente juicio ni presentó defensa escrita. El tribunal sólo conoció sus declaraciones ante el Colegio de Abogados de Chile



A.G., señaladas en las letras c y d del considerando quinto, que fueron leídas por la abogada instructora en la audiencia del juicio. De dichas declaraciones se sigue que la defensa del Reclamado consiste, primero, en negar que haya existido una relación profesional entre él y la Reclamada; segundo, en que denunció el ejercicio ilegal de la profesión en que habría incurrido el señor XX; tercero, en que devolvió los \$30.000 que recibió para asistir a la audiencia de preparación del juicio y, cuarto, en que no asistió a dicha audiencia porque no se le informó del día y hora en que se llevaría a efecto. El tribunal ya se ha referido a esta última defensa en el considerando precedente, desechándola por inverosímil atendida la prueba presentada. Las defensas de falta de relación profesional, denuncia del ejercicio ilegal de la profesión y devolución de dineros serán examinadas más adelante.

Octavo: La formulación de cargos reprocha al Reclamado infracción a los artículos segundo, cuarto, octavo, 25° y 99° A del Código de Ética Profesional de 2011. Los deberes impuestos por los artículos segundo y cuarto tienen mayor grado de generalidad que los deberes impuestos por los otros artículos invocados. Los instructores no han pretendido deducir de dichos artículos deberes específicos distintos de los que establecen los artículos octavo, 25° y 99°. En consecuencia, el tribunal estima adecuado comenzar el análisis con el artículo octavo.

Noveno: El artículo octavo del Código de Ética Profesional de 2011 dispone que “El abogado no ha de permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión de abogado por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Falta a la ética profesional el abogado que firma escritos de los que no sea personalmente responsable o que presta su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales”. Es manifiesto que gramaticalmente este artículo contiene las siguientes cuatro proposiciones:

- a) El abogado no ha de permitir que se usen sus servicios profesionales para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión de abogado por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla;
- b) El abogado no ha de permitir que se use su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión de abogado por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla;



c) Falta a la ética profesional el abogado que firma escritos de los que no sea personalmente responsables, y

d) Falta a la ética profesional el abogado que presta su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales.

Las primeras dos reglas presuponen la inexistencia de una genuina relación profesional entre el abogado y el cliente. Típicamente, estas reglas suponen la intervención de tres personas: un cliente, una persona que no está habilitada para el ejercicio de la profesión de abogado y un abogado. El cliente establece una relación profesional con la persona no habilitada, no con el abogado. El abogado facilita o hace posible que esta persona ejerza la abogacía, pero sin establecer una relación profesional directa con el cliente. Si se estableciera una relación directa entre abogado y cliente, no se daría la hipótesis de dichas reglas.

La tercera regla, por el contrario, no supone necesariamente ausencia de relación profesional entre abogado y cliente. Ella es perfectamente aplicable a situaciones en que dicha relación profesional está claramente establecida, pero en que los escritos son redactados por asistentes del abogado que los firma. El objeto de la regla es impedir que el abogado se exima de responsabilidad por el hecho de no haber intervenido personalmente en la redacción del escrito.

La cuarta regla prohíbe al abogado prestar su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales. La ley requiere dicha intervención cuando estima necesario que haya asesoría letrada. El reproche ético consiste en que el abogado intervenga sin prestar dicha asesoría. Si esta asesoría la presta una persona que no es abogado, la intervención del abogado facilita o permite a dicha persona el ejercicio de la abogacía. En tal caso, la cuarta regla no es más que una reiteración de la primera. Hay sin embargo hipótesis de aplicación de la cuarta regla que no suponen facilitación o posibilitación del ejercicio de la abogacía por personas no habilitadas. Así ocurre por ejemplo cuando un abogado firma una minuta de escritura pública de constitución de sociedad redactada por uno de los socios, sin examinarla con la requerida atención profesional. Dicha intervención no tiene por objeto facilitar ni hacer posible el ejercicio de la abogacía del interesado, sino sólo dar cumplimiento a la exigencia del artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales.

Décimo: Al aceptar firmar la demanda de tutela laboral de la Reclamante sin establecer una relación profesional con ella, el Reclamado permitió que se usara su nombre para hacer



posible que el señor XX, quien no tenía la calidad de abogado, ejerciera la profesión. Con ello infringió claramente el deber que le impone la segunda regla del artículo octavo del Código de Ética Profesional de 2011.

La defensa del Reclamado consistente en que no tuvo relación profesional con la Reclamante, en lugar de asistirle, confirma su infracción a la segunda regla del citado artículo octavo. Como las dos primeras reglas del artículo octavo suponen que no existe una relación profesional entre un abogado y su cliente, los deberes que ellas imponen no miran al interés del cliente, sino al interés público.

Undécimo: Al aceptar asistir a la audiencia de preparación de procedimiento de tutela laboral sin haber establecido una relación profesional con la Reclamada, el Reclamado facilitó que el señor XX ejerciera la abogacía. Infringió con ello la primera regla del artículo octavo del Código de Ética Profesional de 2011. No obsta a esta infracción el hecho de que el Reclamado no haya asistido a dicha audiencia, pues su solo compromiso a asistir facilitó que el señor XX ofreciera sus servicios profesionales a la Reclamante. Frente a la defensa del Reclamado de falta de relación profesional con la Reclamante, vale aquí lo dicho en el considerando precedente.

Duodécimo: Las propias declaraciones del Reclamado ponen de manifiesto tal desconocimiento de la causa que formalmente patrocinaba, que su comparecencia a la audiencia de preparación sólo tenía por objeto cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del Código del Trabajo (“Las defensas orales solo podrán ser efectuadas por abogados habilitados”) y no prestar su asesoría letrada efectiva en la defensa de los derechos de la Reclamante. El Reclamado infringió así la cuarta regla del artículo octavo del Código de Ética Profesional de 2011.

No obsta a esta conclusión el que finalmente el Reclamante no haya comparecido a la audiencia. De sus propias declaraciones se sigue que se había comprometido a asistir y que su inasistencia se debió a circunstancias de último minuto que él estima escapaban a su control. Esta disposición del Reclamado a intervenir en la audiencia para cumplir en apariencia con la exigencia legal es suficiente para formular el presente juicio de reproche ético.

La defensa del Reclamado de ausencia de relación profesional con la Reclamante tampoco le asiste frente a esta infracción. Según se ha analizado en el considerando noveno, la cuarta



regla del artículo octavo cubre situaciones en que no existe relación profesional entre el cliente y el abogado. Lo determinante es únicamente que la intervención del abogado sea una mera formalidad para dar cumplimiento a una exigencia legal, pero está desprovista de una real asesoría profesional.

Décimo tercero: Las infracciones analizadas en los tres considerando precedentes importan *per se* infracción al artículo segundo del Código de Ética Profesional de 2011, que dispone que “Las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho”. Al posibilitar que una persona no habilitada para el ejercicio profesional asumiera una relación profesional con la Reclamante, el Reclamado afectó en concreto la confianza y respeto por la profesión. Afectó asimismo la correcta administración de justicia, pues la falta de asesoría y representación letrada determinó que el tribunal se viera impedido de conocer en su mérito las pretensiones y pruebas de la Reclamante.

Décimo cuarto: La defensa del Reclamado consistente en que habría denunciado el ejercicio ilegal de la profesión por parte del señor XX ha quedado desvirtuada por las pruebas. La propia declaración del Reclamado de fecha 22 de abril del presente da cuenta más bien de una conversación suya con el fiscal, quien habría desacreditado la existencia de un delito. Y el oficio indicado en la letra i del considerando quinto confirma que no hubo tal denuncia.

En todo caso, se trata de una defensa peculiar. El Reclamado no parece tener conciencia de que de haber cometido el señor XX delito de ejercicio ilegal de la profesión (lo cual no parece sin embargo ser el caso, pues el señor XX no se presentó ante la Reclamante como abogado), el propio Reclamado podría tener alguna responsabilidad en el mismo, sea como coautor o como cómplice. Si el Reclamado hubiera confesado ante el Ministerio Público su propia intervención en el supuesto delito, la infracción ética no desaparecería, pero al menos podría verse atenuada.

El tribunal en consecuencia desecha esta defensa por no ser idónea para remover el reproche ético formulado en los considerandos precedentes, además de no haber sido acreditada en el juicio.

Décimo quinto: La abogada instructora pretende asimismo que se declare que el Reclamado infringió los artículos cuarto, 25° y 99° A del Código de Ética Profesional de 2011. El



tribunal discrepa. Todos estos artículos suponen la existencia de una relación profesional entre el abogado y el cliente. El primero de ellos exige al abogado “asesorar y defender empeñosamente *a su cliente*” (sin cursiva en el original). En forma análoga, el artículo 25° declara que “Es deber del abogado servir *a su cliente* con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos” (id.). Finalmente, el artículo 99° dispone que “El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de *su cliente*” (id.).

La Reclamada no era cliente del Reclamado. La falta de relación profesional entre ellos es precisamente lo que justifica el reproche formulado en los considerandos décimo a décimo tercero precedentes. Esa misma falta de relación profesional impide extender al Reclamado los deberes que imponen los artículos cuarto, 25° y 99° A del Código de Ética Profesional de 2011. El tribunal acoge por tanto en este punto la defensa del Reclamado de ausencia de relación profesional con la Reclamante.

Décimo sexto: En relación con la defensa del Reclamado consistente en su disposición a devolver a la Reclamante los \$30.000 recibidos, el tribunal la desestima frente a las infracciones a los artículos segundo y octavo. Por mucho que la Reclamante se haya visto perjudicada por la conducta del Reclamado, los deberes infringidos miran al público en general, no sólo a la Reclamante. Y aún si esto no fuera así, el perjuicio a la Reclamante no es sólo pecuniario, y aun éste excede la suma anticipada por concepto de honorarios.

El tribunal deja asimismo constancia de que la abogada instructora informó que la devolución del dinero no se había hecho efectiva por haberse negado la Reclamante a recibir el cheque, el cual se encuentra actualmente caducado.

Décimo séptimo: El tribunal estima que la gravedad de las infracciones cometidas por el Reclamado justifica imponerle una sanción mayor a la solicitada por la abogada instructora¹.

Que en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

¹ En la formulación de cargos la instrucción solicita suspensión por un mes con publicidad.



1° Sancionar a don XX, con la medida de SUSPENSIÓN POR DOS MESES, CON PUBLICIDAD e,

2° Instar al abogado reclamado, don XX, a restituir a la reclamante doña XX la suma \$30.000, debidamente reajustada.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. Rodrigo Pablo Correa González.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 130/12

Santiago, 18 de Noviembre de 2014.-

Sergio Urrejola Monckeberg

Davor Harasic Yaksic

Mónica van der Schraft Greve



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Ramón Cifuentes Ovalle

Rodrigo Pablo Correa González